



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Verbal Sumario Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2020-00091-00.

Mediante proveído adiado a 20 de enero hogaño, además de relevarse a la profesional del derecho que había sido designada con antelación como curadora *ad litem*, se dispuso la compulsa de copias ante la competente autoridad disciplinaria, a fin de que se investigara lo ocurrido con aquella togada.

Ahora, la mencionada litigante solicita que se reconsidere la última decisión puntualizada o que se revoque, en orden a que, en su criterio, se trata de una medida que escapa de los contornos previstos por el ordenamiento.

En ese marco, conviene precisar inicialmente que el instrumento jurídico que se invoca, esto es la mencionada *reconsideración*, en lo absoluto se halla contemplada en la Codificación Adjetiva que rige los Procesos Civiles, lo que, a todas luces, impide invocarla en el particular campo que nos concita.

Adicionalmente, ha de anotarse que de adecuarse la actuación en ciernes a la que realmente podría impetrarse dentro del trayecto procedimental que nos ocupa, esto es el correspondiente recurso, que para el caso sería la reposición, tampoco es viable imprimir el trámite de rigor, como quiera que, en primer lugar, tal instrumento de controversia deviene extemporáneo. Ello, tomándose en consideración que dicho dispositivo jurídico tenía que formularse en los 3 días siguientes a la notificación del auto combatido, si éste, como aquí acaece, fue proferido por fuera de audiencia (inc. 2º, art. 318 del C.G.P.), encontrándose que la determinación fustigada fue publicada el día 21 de enero de la anualidad que avanza, lo que significa que ella podía ser rebatida hasta el 26 de enero consecutivo; obrar que de ninguna manera se materializó, sino hasta el 5 de marzo del presente año, es decir cuando ya había culminado la oportunidad propicia para tales efectos; y, en segundo término, las explicaciones que pudiera exponer la abogada en torno a la situación que motivó el envío de reproducciones de las piezas procesales con destino a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL QUINDÍO (no de CUNDINAMARCA, como de manera veloz lo señala la citada profesional), han de exteriorizarse ante aquella Entidad Jurisdiccional, nunca ante el presente Despacho.

Finalmente, es de anotar que la segunda figura invocada, esto es la aducida



revocatoria, hace alusión realmente al control de legalidad previsto por el art. 132 del Estatuto General del Procedimiento, según el cual es factible que el juzgador despoje de efectos a ciertos proveídos o actos instrumentales, en el evento de que se encontraran afectados por incorrecciones o irregularidades que los privaran de indemnidad. Empero, como puede observarse, tal facultad ha sido atribuida exclusivamente a los funcionarios judiciales, nunca a quienes intervienen en la tramitación, a los que les incumbe promover los mecanismos legales que la ley ha previsto para cuestionar las pertinentes resoluciones o actuaciones. En definitiva, es inviable que en la presente ocasión, se busque, por aquel cauce, que la determinación en estudio deje de producir consecuencias jurídicas.

Lo anterior, con mayores veras al considerar que tal medida en lo absoluto se avista contraria a lo efectivamente ocurrido en el devenir procesal, amén de que, se itera, la togada involucrada cuenta con la posibilidad de emprender su defensa, en el ámbito establecido para ese fin.

Así, **se desestima** el actuar abordado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 11 DE MARZO DE 2021.
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**105636e4d031883274089e96bd39dd8e0dcef40c3e6cb03a867e882dfda7e
062**

Documento generado en 09/03/2021 02:40:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**